

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de julio de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1074

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00227-00**

La señora **JACQUELINE ACHINTE ROJAS**, en representación de su hijo menor **S.A.L.A.**, a través de apoderada judicial (Estudiante del programa de Derecho, Adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad del Cauca), presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **MARCO ANDRES LEDEZMA SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que, no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el referido título ejecutivo correspondiente a copia del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS del 9 de julio de 2020, celebrada en la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Popayán, entre JAQUELINE ROJAS SALAZAR y MARCO ANDRES LEDEZMA SANCHEZ, donde se acordó una cuota alimentaria en favor del menor S.A.L.A., para lo cual, debe tenerse en cuenta los incrementos exactos que debió sufrir la cuota alimentaria, a partir del mes de enero del año 2021, y sobre los valores vigentes, de conformidad con el salario mínimo legal que rija para cada año, lo que ocasiona una variación en las sumas perseguidas.

Advirtiéndole que si persigue una cuota completa, no es factible además de ella, pretender de manera adicional el reajuste o incremento de la cuota alimentaria, pues estaríamos frente a un cobro doble, como sucede con las cuotas de los años 2022 y 2023.

- En virtud de lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando como efectivamente lo ha efectuado, si corresponde a cuotas o saldos de cuotas(en caso de pretender solo el reajuste y/o incremento),** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.
- Frente a los hechos segundo y tercero encontramos que los mismos no se ajustan a la realidad, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se pactó con la señora JAQUELYNE ROJAS SALAZAR, quien en su calidad de abuela ostentaba para ese entonces la tenencia y cuidado personal del menor ejecutante, tenencia que posteriormente fue modificada mediante Acta de audiencia de conciliación en materia de modificación de tenencia y cuidado personal y residencia habitual No, 072 del 18 de abril de 2023, celebrada en la Defensoría de familia del ICBF centro Zonal Popayán, por tanto los mismos deben ser aclarados para efectos de evitar irregularidades futuras.
- Así mismo en el hecho quinto, de manera específica en el esquema relacionado con las cuotas del año 2022, se omite la cuota completa del mes de septiembre del aludido año, lo que es contradictorio con el hecho cuarto donde se informa que este mes, no realizó el pago de dicha obligación.
- Se requiere se aporte la localidad o municipio donde se encuentran ubicadas las direcciones físicas donde los sujetos procesales han de recibir notificaciones, lo que debe corregirse para efectos de verificar la competencia de este despacho, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Frente a la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, tenemos que la misma si bien es cierto es procedente, de conformidad con el art. 599 del CGP, también lo es que, tal solicitud debe atemperarse a lo dispuesto en el inciso final del art. 83 del CGP. Lo anterior

teniendo en cuenta que no se ha indicado la sucursal y una dirección física o electrónica que permita la materialización de las medidas solicitadas.

- En lo que respecta a la autorización emitida por la Directora del Consultorio Jurídico de Universidad del Cauca, advierte el despacho que en la misma se faculta a la estudiante JUANITA RESTREPO PATIÑO para que actúe directamente como apoderada de la señora JAQUELYNE ACHINTE ROJAS, sin tener en cuenta que el sujeto activo de esta acción es el menor S.A.L.A, quien estará representado por su progenitora, y respecto de la cual no se hace alusión en la aludida autorización.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora **JACQUELINE ACHINTE ROJAS**, en representación de su hijo menor **S.A.L.A.**, a través de apoderada judicial (Estudiante del programa de Derecho, Adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad del Cauca), en contra del señor **MARCO ANDRES LEDEZMA SANCHEZ**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte

motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Estudiante de Derecho, Adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, conforme lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-227